



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-63

10 de abril de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00016”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por **ANAYIVE AVILA LEAL** en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, dentro proceso **VERBAL** radicado con el N.º 180014003004201900575-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 26 de marzo de 2025, ANAYIVE AVILA LEAL, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **VERBAL**, radicado bajo el N.º 180014003004201900575-00, que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo de la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, queja que se sustenta en que el despacho judicial, no ha dado trámite oportuno a los requerimientos presentados por la parte demandante.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 27 de marzo de 2025, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2025-00016-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-47 del 28 de marzo de 2025, se dispuso a requerir a la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, en su condición de JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora ANAYIVE AVILA LEAL y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO25-92 del 28 de marzo de 2025, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 3 de abril de 2025, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 del 9 de octubre de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora **ANAYIVE AVILA LEAL**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso VERBAL radicado con el N.º 180014003004201900575-00 en conocimiento del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, queja que se sustenta en que el despacho judicial, no ha dado trámite oportuno a los requerimientos presentados por la parte demandante.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si tiene en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, no da trámite oportuno a los requerimientos presentados por las partes procesales en el proceso objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO**, en su condición de **JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 3 de abril de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

1. *"Mediante auto del 28 de agosto de 2019 se admitió la demanda verbal de declaración de pertenencia contra Anayive Ávila Leal y se ordenó correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días.*
2. *El 10 de diciembre de 2019 la demandada a través de apoderada presenta memorial interponiendo Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda fechado 28 de agosto de 2019, en razón a que se corrió traslado por el término de diez (10) días, cuando en los procesos de pertenencia de que trata el art. 375 del CGP, se debe dar aplicación a lo ordenado en el art. 369 de la misma obra en comento, a pesar de que el bien inmueble tiene un avalúo catastral de \$7.546.000, y el traslado para contestar la demanda es de veinte (20) días y no como se indicó en el auto fechado 28 de agosto de 2019.*
3. *Mediante memorial presentado el 29 de julio de 2020 la apoderada de la demandada presentó excepciones previas de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales contenido en el numeral 5 del art. 100 del CGP; en escrito separado formuló excepciones de fondo. Así mismo el 29 de julio de 2020 formuló demanda de reconvencción reivindicatoria.*
4. *Con auto del 24 de febrero de 2021 este despacho repuso el auto fechado 28 de agosto de 2019 y se revocó el numeral segundo del auto que admitió la demanda conforme a los artículos 368 y 369 del CGP, y se ordenó correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la demandada entregándole copias de la demanda y sus anexos.*

5. *Con escrito fechado 16 de marzo de 2021 la apoderada de la demandada contesta la demanda y propone excepciones de fondo. (Término para contestar la demanda venció el 26 de marzo de 2021, según constancia secretarial).*
6. *La apoderada de la parte demandada el día 9 de febrero de 2022 manifiesta que una vez se produjo la reposición del auto fechado 28 de agosto de 2019, en defensa de los derechos de su representada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y que en esa misma fecha 17 de marzo de 2021 presentó demanda reconvenición. De igual forma indica que con memorial del 30 de julio de 2021 presentó solicitud de pérdida de competencia.*
7. *Con memorial del 5 de mayo de 2022 la apoderada de la parte demandada reitera lo solicitado en memorial del 9 de febrero de 2022.*
8. *Con auto del 17 de mayo de 2022 el Juzgado procede a correr traslado de las excepciones de mérito y a reconocer personaría la abogada Yury Andrea Charry Ramos como apoderada de la parte demandada.*
9. *Con memorial del 24 de mayo de 2022 la parte actora descurre las excepciones de mérito y se pronuncia al respecto.*
10. *Con memorial del 24 de mayo de 2022 la apoderada del extremo pasivo solicita la ilegalidad del auto fechado 17 de mayo de 2022 que corrió traslado de las excepciones de mérito, por violación al debido proceso, en razón a que no se ha dado trámite a la demanda de reconvenición.*
11. *Con auto del 28 de julio de 2022 el Juzgado declara la ilegalidad del auto fechado 17 de mayo que corrió traslado de las excepciones de mérito, se nombró curador ad-litem a los indeterminados en la demanda de pertenencia, negó dar trámite a la demanda de reconvenición, por no estar todos los demandados notificados de la demanda de pertenencia, y negó la pérdida de competencia por no reunirse los requisitos del art. 121 del CGP.*
12. *Mediante proveído del 2 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda de reconvenición y se otorgó el término legal para su subsanación, la cual fue subsanada mediante escrito del 9 de septiembre de 2022.*
13. *El 16 de septiembre de 2022 el Juzgado procedió a admitir la demanda de reconvenición y corrió traslado por el término de veinte (20) para que el reconvenido contestara la demanda.*
14. *El reconvenido a través de apoderado el día 19 de octubre de 2022 contesta la demanda de reconvenición y formula excepciones de mérito y solicita al Juzgado se le remita los anexos de la demanda de reconvenición para poder contestar completamente la demanda.*
15. *Con auto del 20 de febrero de 2023 se procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del CGP.*

16. *Mediante memorial remitido el 6 de marzo de 2023 el apoderado de la parte reconvenida, solicita dejar sin efectos el auto fechado 20 de febrero de 2023, en razón a que no se le ha dado trámite a su petición de notificación en debida forma de la demanda de reconvencción y se contabilice el término de los veinte (20) días que tiene para contestar la misma, toda vez que cuando se le corrió traslado de la demanda no se adjuntó los anexos de la misma.*
17. *Con auto del 13 de marzo de 2023 se dejó sin efecto legal el auto fechado 20 de febrero de 2023 y se procedió correr traslado de la demanda de reconvencción al demandante y dejar las constancias respectivas.*
18. *El 14 de marzo de 2023 la apoderada de la parte demandada solicita declarar la ilegalidad del auto fechado 20 de febrero de 2023 que fijo fecha para audiencia de que trata el art. 372 del CGP, en razón que no se ha resuelto las excepciones previas formuladas en oportunidad, desconociendo el debido proceso.*
19. *Obra constancia en el expediente fechada 17 de marzo de 2023 de correr traslado de la demanda y sus anexos de reconvencción a la parte demandante conforme lo ordenado en el auto fechado 13 de marzo de 2023.*
20. *El 14 de abril de 2023 la parte demandante contesta la demanda de reconvencción y adjunta varios anexos.*
21. *El 29 de julio de 2023 la apoderada de la parte demandada presenta memorial insistiendo en la solicitud de ilegalidad del auto fechado 20 de febrero de 2023, aduciendo que se fijó fecha para audiencia de que trata el art. 372 del CGP, sin haberse resuelto las excepciones previas formuladas.*
22. *Mediante auto del 12 de julio de 2023 se ordenó que la apoderada de la parte demandada se estuviera a lo ordenado en auto del 13 de marzo de 2023, que dejó sin vigencia el auto fechado 20 de febrero de 2023; así mismo, se ordenó que por secretaria se corriera traslado a las excepciones previas formuladas por la parte demandada y se contabilizara los términos de la contestación de la demanda, excepciones previas y de fondo, demanda de reconvencción.*
23. *El 25 de julio de 2023 el apoderado de la parte actora, descurre las excepciones previas y solicita se despache desfavorable la excepción previa. Mediante memorial remitido el 17 de enero de 2024, la apoderada de la parte demandada solicita se resuelva las excepciones previas formuladas el 29 de julio de 2020.*
24. *Ante las múltiples peticiones tanto de la parte demandante como de la demandada, el Despacho mediante providencia del 31 de Marzo hogaño procede a resolverlas, conforme a la norma vigente, resolviendo cada una de ellas, dentro de lo cual se destaca el rechazo de la solicitud de pérdida de competencia, el rechazo de plano de las excepciones previas, admisión de la reforma de la demanda y la orden de correr el correspondiente traslado a la contraparte.*

Así mismo, argumenta la directora del despacho que el despacho judicial tiene una carga procesal elevada, impidiendo dar trámite a los procesos judiciales en un termino expedito, teniendo en cuenta las múltiples peticiones que son remitidas al correo del despacho judicial.

Adicionalmente, puso de conocimiento que tomó posesión en el cargo de Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia el día 8 de mayo de 2024, indicando que:

“desde entonces se ha desarrollado un plan de actividades para el mejoramiento y gestión del Juzgado que lleven a una mejor prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia.”

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora **ANAYIVE AVILA LEAL**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

EL Juzgado Cuarto Civil Municipal De Florencia no ha dado tramite oportuno a los requerimientos presentados por la parte demandante.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso verbal con radicado 180014003004201900575-00.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que, mediante oficio del 29 de julio de 2020, la apoderada judicial de la parte demanda, interpuso excepciones previas al proceso objeto de vigilancia.

Igualmente, revisado el expediente digital, se pone en evidencia memorial de fecha 6 de julio de 2023, por el cual el apoderado de la parte demandante, solicita reforma de la demanda por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte demanda, el 13 de febrero de 2025, solicitó pérdida de competencia, de conformidad con el artículo 121 del código general del proceso.

Por lo anterior, mediante auto interlocutorio 566 del 31 de marzo de 2025, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, dispuso negar la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, rechazar de plano las excepciones previas presentadas por la parte pasiva y admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

Corolario de lo anterior, el Despacho ha adelantado los trámites tendientes a resolver el las peticiones que se encontraban pendientes de darle tramite, como se avizora en el auto anteriormente referenciado. Sin embargo, al consultar el proceso Ejecutivo, se pone en

evidencia que son solicitudes presentadas con bastante antelación, llamando la atención de esta Corporación el hecho de que dicha respuesta se efectuó en el trámite de la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

En ese sentido, es evidente que, en el presente asunto, el despacho vigilado ha incurrido en mora judicial, no obstante, deberá este despacho entrar a analizar si existe razón, que justifique los motivos por los cuales se tardó en dar trámite a dichas solicitudes.

De lo anterior y de las pruebas recolectadas se encuentra una justificación válida, pues el argumento efectuado por la juez, relacionado con el hecho de que la congestión en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, se debieron a la precaria gestión del juzgado que heredó.

Es así que, desde el 8 de mayo de 2024, fecha de su posesión como Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, elaboró un plan de actividades con la finalidad de llevar un control más riguroso sobre el funcionamiento y gestión del despacho, que permitan una mejor prestación del servicio a los usuarios de administración de justicia.

En la actualidad, la funcionaria procedió a normalizar la situación generada por la tardanza respecto al pronunciamiento de solicitudes presentadas por las partes procesales, resaltando que de acuerdo a lo señalado se debió a la carga laboral que maneja esa dependencia, empero la solicitud allega por el quejoso, se atendió el 31 de marzo de 2025.

Por lo anteriormente expuesto, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se hace necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo; pues la misma solo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentran actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia. Sin embargo, se dispondrá exhortarla para que como Directora del despacho continúe adoptando los mecanismos para evitar situaciones que impacten el trámite oportuno de los memoriales y peticiones presentadas en los procesos a su cargo en aras de la efectividad y oportunidad en el servicio de justicia, garantizando en la medida de lo posible el correcto desempeño del Juzgado que aquí se vigila.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la Doctora Lady Natalia Ruiz Trujillo, Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, se comprobó que se normalizó la situación de deficiencia que llamó la atención de esta Corporación, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y a la funcionaria judicial.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **9 de abril de 2025.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por **ANAYIVE AVILA LEAL** dentro del proceso **VERBAL** radicado con el N.º 180014003004201900575-00, que conoce el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: EXHORTAR a la Doctora LADY NATALIA RUIZ TRUJILLO, para que como Directora del Proceso y del Despacho Judicial, continúe adoptando las medidas necesarias⁵ para evitar que se sigan presentando estos inconvenientes en el trámite o impulso de los procesos a su cargo, que puedan generar moras injustificadas o dilaciones, so pena de compulsar copias ante las autoridades competentes para que, si es del caso, se inicien acciones de carácter disciplinario que haya lugar.

ARTÍCULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 5°: En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Utilización de sistema de turnos, redistribución de cargas laborales, plan de mejoramiento.



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

CSJCAQ / WCM / MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del **9 de abril de 2025.***

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de1ce77d1868954b48dca6dabb90419827ec83afe29506633dc35c0d9963f35**

Documento generado en 10/04/2025 02:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>